

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Verificación, medidor, visita técnica, complementaria, ejecución

Solicitud

La fecha de asistencia de la persona técnica a verificar del medidor de agua, solicitada desde febrero del año en curso y el portal de internet menciona que la respuesta se dará en 120 días naturales, plazo que ya se cumplió, precisando número de cuenta, folio de censo, fecha y folio correspondientes.

Respuesta

Se precisó de manera genérica que la información asociada a un número de cuenta es considerada información de carácter confidencial, y por qué debe ser consultada por la persona titular para tener acceso a ella, por lo que se encuentra jurídicamente imposibilitado en proporcionar la información requerida. Sin embargo, orientó a la *recurrente* a presentar una *solicitud* de Acceso a Datos Personales.

Inconformidad con la Respuesta

Falta entrega de la información requerida

Estudio del Caso

En respuesta complementaria el *sujeto obligado* precisa puntualmente la fecha de verificación técnica del medidor de agua interés de la *recurrente*, la cual se ejecutó el 30 de agosto de 2022, a cargo de personal adscrito a la Subdirección de Servicios de Campo, dependiente de la Dirección General de Servicios a Usuarios, en el domicilio registrado para la cuenta por suministro de agua señalada, por lo que se estima que se proporciona una respuesta puntual a la *solicitud*, atendiendo indirectamente la razón de inconformidad manifestada por la *recurrente*. Máxime que el *sujeto obligado* remite una captura de pantalla con la notificación vía correo electrónico de la respuesta complementaria a la *recurrente*, por ser esta modalidad de acceso a la información elegida.

Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4347/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090173522001043**.

ÍNDICE

| | |
|---|----------|
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Solicitud..... | 3 |
| II. Admisión e instrucción del recurso de revisión..... | 4 |
| CONSIDERANDOS | 5 |
| PRIMERO. Competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia..... | 6 |
| RESUELVE | 9 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|--|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Instituto Nacional: | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública. |
| Sujeto Obligado: | Sistema de Aguas de la Ciudad de México |
| Particular o recurrente | Persona que interpuso la <i>solicitud</i> |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El primero de agosto de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090173522001043** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*” en la que requirió información respecto de:

“... fecha de asistencia del técnico a verificar medidor de agua; ya que fue solicitada la visita desde el 01 de febrero del año en curso. El portal de *sacmex* menciona que la respuesta se dará en 120 días naturales y el plazo ya se cumplió.” (Sic)

Precisando como datos para facilitar su localización: número de cuenta, folio de censo, fecha y folio de solicitud.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

1.2 Respuesta. El nueve de agosto, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio SACMEX/UT/1043-1/2022 de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó esencialmente:

“Se hace del conocimiento del peticionario que, la información asociada a un número de cuenta es considerada información de carácter confidencial, susceptible de ser tutelada por esta Unidad de Administrativa, en términos de los dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia...”

Ahora bien, para tener acceso a esta información deberá ser consultada por el propio titular, lo anterior con la finalidad de otorgar la debida protección de la misma y mantener el secreto fiscal por parte de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México...

... esta Dirección General, se encuentra jurídicamente imposibilitada en proporcionar información, al estar obligada a reservar y proteger la información que le es proporcionada por los contribuyentes, en el ejercicio de sus obligaciones...

Derivado de lo anteriormente expuesto, para efectos de contar con mayores elementos que permitan otorgar una adecuada atención a su solicitud, se previene sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales aplicable a cualquier tipo de información o documentación derivado de Derechos de Agua; ya que los derechos ARCO no sólo constituye un derecho para el propietario del predio particular, sino que además constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente el titular de los datos personales pueda acceder a través de una Solicitud de Datos Personales, y pueda otorgarse de manera íntegra la información o documentación requerida conforme a los criterios emitidos por el INFOCDMX. Por lo cual, se orienta al peticionario a realizar una solicitud de Acceso a Datos Personales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales...” (sic).

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de agosto, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“Explicar de que forma o a donde dirigirme, en virtud de que soy el titular de la cuenta y no se dio cabal respuesta a mi solicitud.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo diecisiete de agosto, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4347/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintidós de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El treinta de agosto por medio de la *plataforma* y a través del oficio SACMEX/UT/RR/4347-1/2022 y anexos de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* realizó los alegatos que estimó pertinentes, reiterando en sus términos la respuesta inicial, remitiendo la constancia de notificación vía correo electrónico respectiva y agregando:

“Se le hace del conocimiento al peticionario que, se realizó una búsqueda en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE), de la cual, se desprende el registro de la solicitud de “verificación del medidor” ingresada el 1 de febrero de 2022, con el número de folio AJO7529722. De lo anterior, se pudo verificar, en el sistema antes señalado, que con fecha 4 de marzo de 2022, se levantó la orden de mantenimiento número 6553500.

Respecto a, su petición “fecha de asistencia del técnico a verificar el medidor de agua”, le informo que la orden de mantenimiento, previamente citada, se ejecutó en fecha 30 de agosto de 2022, en la cual, personal adscrito a la Subdirección de Servicios de Campo, dependiente de esta unidad administrativa, acudió a hacer la revisión del aparato medidor de la cuenta ubicada en el domicilio donde se registra la cuenta por el suministro de agua señalada en la solicitud de mérito.

No se omite señalar que, para los datos específicos de la verificación, se considera información de carácter confidencial de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia [...] se le orienta a realizar una solicitud de Acceso a Datos Personales.”

2.5 Cierre de instrucción. El veintiséis de septiembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió saber la fecha de asistencia de la persona técnica a verificar del medidor de agua, solicitada desde febrero del año en curso y el portal de internet menciona que la respuesta se dará en 120 días naturales, plazo que ya se cumplió, precisando número de cuenta, folio de censo, fecha y folio correspondientes.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* precisó de manera genérica que la información asociada a un número de cuenta es considerada información de carácter confidencial, y por qué debe

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

ser consultada por la persona titular para tener acceso a ella. Razones por las cuales, se encuentra jurídicamente imposibilitado en proporcionar la información requerida. Sin embargo, orientó a la recurrente a presentar una solicitud de Acceso a Datos Personales.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente debido a la falta de entrega de la información requerida y no se le explicó claramente cómo obtener la información de interés.

Posteriormente, el *sujeto obligado* informó que luego de una búsqueda en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE), se localizó la solicitud mencionada por la *recurrente* y la orden de mantenimiento correspondiente, detallando que se ejecutó el **30 de agosto de 2022**, donde personal adscrito a la Subdirección de Servicios de Campo, dependiente de la Dirección General de Servicios a Usuarios, acudió a hacer la revisión del aparato medidor en el domicilio registrado para la cuenta por suministro de agua señalada.

Al respecto, de conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud* determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia cubra todos los extremos de la *solicitud*.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, con la respuesta complementaria el *sujeto obligado* precisa puntualmente que la verificación técnica del medidor de agua interés de la *recurrente*, se ejecutó el 30 de agosto de 2022, a cargo de personal adscrito a la Subdirección de Servicios de Campo, dependiente de la Dirección General de Servicios a Usuarios, en el domicilio registrado para la cuenta por suministro de agua señalada.

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas tanto en la respuesta como en los alegatos, además de ser congruentes entre sí, constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas que dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario.

De tal forma que, aun y cuando la respuesta inicial el *sujeto obligado* podría considerarse genérica o poco clara, con las precisiones realizadas en la respuesta complementaria, se

estima que se subsana dicha omisión, al proporcionar una respuesta puntual a la *solicitud* y atendiendo indirectamente la razón de inconformidad manifestada por la *recurrente*.

Máxime que el *sujeto obligado* remite una captura de pantalla con la notificación vía correo electrónico de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado, al ser esta modalidad de acceso a la información elegida.

Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado atendido el fondo de la *solicitud* y la inconformidad de manifestada por la *recurrente*.

Razones por las cuales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**